



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00184 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 27 de septiembre de 2021.

Secretaría, realice las gestiones pertinentes para materializar lo ordenado en el numeral 2 del auto de 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e61340fca8a505783fab49d478c3b4f351ad98a8c34bcb48ad197fc381b96ac**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00298 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, según el cual *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, se acepta el retiro de la demanda sin devolver anexos por haber sido radicada de manera virtual, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4baf34c80467ba332615f158eadc711ecab354faa88f22619fcb7c3e2643424**

Documento generado en 12/04/2024 04:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00298 00

1. En atención a la documental obrante a PDF 106 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto de 12 de septiembre de 2023.

2. Tómese atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes comunicado por el Juzgado 3º Civil del Circuito Oral Distrito Judicial de Cartagena en el oficio No. 23 del 6 de febrero de 2024.²

Por secretaría, ofíciase comunicando esta decisión al aludido estrado judicial, indicándosele que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

3. Dadas las anteriores circunstancias, el Despacho se abstiene de impartir aprobación al acuerdo de dación en pago suscitado entre las partes toda vez que se afectarían los derechos aquellos que solicitaron el embargo de remanentes en comento, pues, el convenio versa sobre los bienes aquí embargados, de tal suerte que no es posible acceder a la cancelación de las medidas cautelares ordenadas al interior del asunto.³

4. Se niega la solicitud de suspensión formulada por SEÑALCON SAS y ÁLVAREZ Y COLLINS S.A "EN LIQUIDACIÓN" toda vez que no se acreditan los requisitos de que trata el artículo 161 del estatuto procesal como quiera que no se encuentra suscrita por la totalidad de los demandados.

5. Finalmente, Secretaría, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense con tres dígitos y déjese informe secretarial sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 105.

³ Archivo PDF 107

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b00b915169c661cb6629b153cfc9d6cf5c2ce23d6d28a4f9c5db7f68955c25**

Documento generado en 12/04/2024 04:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00430 00

Atendiendo la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

2. Por extemporáneo, **rechácese** el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia. Téngase en cuenta que la notificación de la referida decisión, se materializó en el estado N°. 17, que se publicó el 12 de marzo pasado, luego, el término establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP, fenecía el 15 de marzo, empero, el medio de impugnación referido solo fue presentado hasta el 19 siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e1df4f0f4fc7157d256229e5a9459ef3be328428b78034d1bf506e80921b6**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00784 00

1. Revisadas las presentes diligencias, póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede relacionado con los títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto.

2. En punto de la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en el numeral 2 del auto de 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c63aad6b16f09629f85cd2c856f5c1c4e42c29dc8b4920a01e9685394f07e5**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00791 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, sin que comparecieran al trámite.

En tal sentido, por celeridad y economía procesal se les designa como curador ad litem a **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, e-mail "alejandrasierra15@gmail.com" y domicilio calle 79 No 14 33 oficina 304, quien ejerce habitualmente la profesión.²

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Previamente había sido designado en calidad de curador ad litem mediante auto de 29 de junio de 2022 (PDF 091).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100bb3527650f32bbed4b1e7ea75390ae20f7ce8c7e3efd923040f36d90958b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362017 00336 00

En atención al informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente la comunicación proveniente de EPS SANITAS (PDF 105) y póngase en conocimiento de la parte actora.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique a los demandados **Edgar Escobar Valencia** y **Graciela Contreras Pineda** en las direcciones allí suministradas, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e4d4cbc8c3c9a227c19f23b3cca82f85abb3fbe41e313121bc3220a1044047**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362017 00796 00

En atención a la documental que precede y según lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería a la abogada Esperanza Gaitán Espinosa como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cceb7b5b0e013899ac661d0eddec641cce307c984992bfd39cbfd8f2977c55**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00180 00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se incluyó el contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y se acreditó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente², el Despacho **RESUELVE:**

Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia del litigio a **EDGAR CAMILO ABRIL SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.305.195, correo electrónico "*corpoatenas@gmail.com*", quien ejerce habitualmente la profesión.³

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 36 a 38.

³ Tomado del proceso 2023-00370.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528103df194d1b82b1121d9caf0566ea4f5bb2c3828240abdbcb02a40069d73c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00345 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador designado **Dayron Fabián Achury Calderón**, no se hizo presente para tomar posesión del cargo al que fue designado dentro del presente proceso y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias en su contra con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, en aras de iniciar las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Nómbrese como agente liquidador a la persona que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de la lista de liquidación – promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese a esta última su designación adjuntando copia de la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9884060bdfcf7eca3a170bc36503d2ccb2397ed3223c4a7e68a5f609ccc7e**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00406 00

1. En atención a la documental aportada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP² de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso su permite su intervención en el presente asunto en calidad de litis consorte cuasi-necesario toda vez que solicita la inexistencia o nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública No. 313 del 21 de mayo de 2014 Otorgada en la Notaría Única de Tabio-Cundinamarca y los demás actos que de allí se deriven, peticiones que son similares a las reclamadas en la demanda principal no se alega como tal la existencia de un mayor derecho, siendo así, adviértase que recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Sumado a lo anterior, vale la pena resaltar que ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad se encuentra en curso un proceso declarativo instaurado por la referida entidad que persigue igualmente la invalidación del acto en comento bajo el radicado No. 110013103051202300016 00, motivo por el que en el momento procesal oportuno se analizarán los aspectos atinentes a la prejudicialidad.

2. Vista la documental obrante a PDF 115 del expediente digital, previo aceptar la renuncia presentada por el Doctor Juan Camilo Rueda Carrillo, apoderado judicial de la ANI, se le requiere a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite la comunicación previa al poderdante según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. En ese sentido, se convoca a las partes para el **17 de julio de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia programada en auto de 22 de noviembre de 2022³, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWRjNjBkYjEtM2YyNy00NDdiLWFINzctMGM3MWWIODcxMDY1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 001, C.7.

³ Archivo PDF 105.

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d4b1a56233a1b86c8fdcdfede8ca926f982048c8ac4d88c4c1426bf68934**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2019 00087 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador designado **Biviana del Pilar Torres Castañeda**, no se hizo presente para tomar posesión del cargo al que fue designado dentro del presente proceso y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias en su contra con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, en aras de iniciar las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Nómbrese como agente liquidador a la persona que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de la lista de liquidación – promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese a esta última su designación adjuntando copia de la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

2. Previo a resolver las solicitudes formuladas por el apoderado judicial del señor Juan David León Mendoza² acredítese la calidad de cesionario de las obligaciones a que hace referencia y allegue los documentos pertinentes a fin de demostrar dichas acreencias. Para el efecto, téngase en cuenta que si bien se presentó un escrito de cesión por parte de Central de Inversiones no se indicó el crédito objeto de transferencia.

3. En atención al poder obrante a PDF 73 del expediente digital, se reconoce personería para actuar a Leidy Nayibe Herrera Plata como apoderada judicial del deudor Luis Alberto Solano Orozco en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se acepta la sustitución del poder que efectúa la precitada en favor del señor Yovanis Manuel Ramos Solano en los términos antes reseñados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 72, C.1 e incidente de nulidad C.5.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06807aacb8e7a83e64ae78fe6527233f2d3fa4c2708bac6a3de92bf215968f**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00113 00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto de 25 de septiembre de 2023, se le requiere a fin de proceda de conformidad, esto es, se sirva rendir cuentas de la gestión realizada en calidad de secuestre de bien objeto de venta.

De otro lado, conforme a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia en comento en permanezca el expediente en la secretaría del Despacho hasta tanto se aporte actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737f33a1669449de461e03d9a72452c3015d2a21b273144a27d47981f88c480**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00720 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a0755f2b3524525d70075a2e00960c7798bf0ee3aab5fe16668d4f6355df5**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00341 00

En atención a la documental obrante a PDF 141 del expediente digital póngase conocimiento de los acreedores el escrito de conciliación de las objeciones a los créditos, presentado por el promotor en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 19 de febrero de 2024 para los fines que estimen pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a efectos de continuar con el trámite conforme lo prevé el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a3a0aa4038eb86428845620d1aba29438d8723201bc92a2dd334bbf89d15e**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00737 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **RESUELVE:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y en atención a que la parte actora no formuló la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del término previsto en el canon 306 ibidem se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 26 de octubre de 2021.²

De acuerdo a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley.

2. Vista la documental obrante a PDF 43 y 47 del expediente digital se reconoce personería al abogado Rafael Humberto Ortiz Wilches como apoderado judicial del demandante Edgar Cendales Sánchez en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De otro lado, se reconoce personería al abogado Saul Camargo Camargo como apoderado judicial del demandado Cristóbal Esparza Leal en los términos y para los fines del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 31.

³ Archivo PDF 45.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5e8e295961b9c9427af3bce48f306cd9992fc4cc0358a640ca8eadd67dd7e**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00011 00

1. Incorpórese al expediente la documental aportada por la Secretaría del Hábitat y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.²
2. De otro lado, en atención a las comunicaciones obrantes a PDF 37 del expediente digital téngase en cuenta que la notificación de la Secretaría Distrital de Planeación se surtió en debida forma de acuerdo con las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
3. Finalmente, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 24 de enero de la presente anualidad³ se requiere a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, esto es, notifique al Edificio Torres de Adar-Propiedad Horizontal y de la sociedad DYAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 38.

³ Archivo PDF 35.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb0b92043afe7a046f03c43a070ece41208665417aa92e2897146ba65d7b67**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00012 00

Se deniega la anterior solicitud de aclaración efectuada por el abogado Marco Fidel Gaitán Sánchez toda vez que en el auto de fecha 19 de febrero de 2024 no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se le designó como curador ad litem de los herederos indeterminados de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA (q.e.p.d.) contando con el término respectivo para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda si así lo considera pertinente. Actuación que esta acorde con la medida de saneamiento que se adoptó en audiencia del 13 de junio de 2023, en la cual el referido profesional estuvo presente y se indicó que su designación se haría extensiva a los referidos herederos, por económica procesal.

Secretaría, remita copia de la presente determinación al curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0f9ad1286bd0a2b3d0c78886b00bb259f6a1d4b6dfaff5e4a9bae28d74471d**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2020 0268 00

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre no se ha pronunciado respecto de los diferentes requerimientos efectuados al interior del asunto con relación a la remisión del expediente físico No. 2015-00099-00 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra de Juan Carlos Payares Quessep y María Villegas Caballero y ante la imposibilidad de continuar con el trámite por no contar con la totalidad de la actuación, se requiere a la parte interesada a fin de que realice las gestiones a su cargo para obtener el proceso.

Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del Despacho hasta tanto se brinde información sobre el proceso solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28dfac5319f10073312cc06d3c9149905fdcbd0adacacc6de1fbc9d87c8a2a**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00317 00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso pronunciarse frente a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem (PDF 77) de no ser porque se advierte que el emplazamiento del demandado GABRIEL E. GALINDO P, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión no se ha realizado en debida forma, siendo necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, debe recordarse que auto de 1º de marzo de 2021 (PFD 14) se ordenó emplazar a los precitados, por lo que, se procedió a realizar el enteramiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas luego de lo cual se designó curador ad litem², quien se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda formulando medios exceptivos.

Sin embargo, al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	7.523.068	CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO	21-05-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			GABRIEL E GALINDO GONZALE	21-05-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.801.886	OSCAR ALEXANDER GARZON GONZALEZ	21-05-2021

De donde surge, que el emplazamiento de GABRIEL E. GALINDO P, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra “SI”, luego, en el presente caso no es posible tener en cuenta dicha actuación.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento. Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² PDF 44, Expediente digital.

que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **RESUELVE**:

1. Dejar sin efecto el auto de 29 de junio de 2021 (PDF 30) mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de GABRIEL E. GALINDO P, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión y todas las actuaciones que de dicha decisión se deriven.

2. Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto del emplazamiento de GABRIEL E. GALINDO P, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083af28e4bc2a38ec8b4eb06201283f334cabbdf44b35e4e511845a173678ee**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00384 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en la Sentencia de 29 de noviembre de 2023 por medio del cual se modificó la determinación aquí adoptada el 27 de junio de la pasada anualidad.

Por secretaría, liquídense las costas impuestas en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095334344c99a6384ee9426ea0a29e8ab75fa330842465be85d1a667c34ae98b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00066 00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase POLICÍA NACIONAL –GRUPO AUTOMOTORES SIJIN a fin de que informe al Despacho el estado de la medida de aprehensión decretada respecto del vehículo WOU-839, que fuere comunicada mediante los oficios No. 0314 del 8 de abril de 2022 y No. 1409 de 2 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325d0af5a3deec53023bc176e70fb9fb1e4274ea4357968adcb70b91b950f39**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00170 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Como quiera que la Curadora Ad-litem designada mediante auto de 29 de noviembre de 2023 no tomó posesión de su cargo se le releva y en su lugar se designa al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, quien podrá ser notificado en el correo electrónico frankyhernandezrojas@bancanegocios.info².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador ad litem, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

2. Finalmente, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue la conducta omisiva del(a) profesional de derecho LAURA CAMILA HERRERA PINZÓN. Por **Secretaría** remítase copia de los folios 83, 84 y 85 del expediente, así como también del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Quien ejerce habitualmente la profesión (2022-00457)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18ad6d307394e577fa688f0ab8f1d8b8c0584f4499a2b67a9a80f19b0b3ba6**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00185 00

Vista la documental obrante a PDF 49 del expediente digital, previo aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora se le requiere a fin de que acredite la comunicación previa al poderdante según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Requíerese nuevamente a la demandante para que acredite la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f82683111d07924d14306e251b6fd7d35f689e23d74b46c8cae097894980**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00218 00

1. Incorpórese al expediente el registro civil de nacimiento de las demandadas Angela Patricia y Carolina Andrea Petro Nieto, representadas por Lorenza Nieto Mercado y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.²

En ese sentido, en aras de verificar el parentesco de las precitadas con el señor Cesar Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.) se les requiere a fin de que en el término de diez días contado a partir de la notificación del presente proveído alleguen el registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de Jader Augusto Petro García (q.e.p.d.).

2. De otro lado, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 4 de septiembre de 2023, se requiere a los demandados Eliana María Petro García, César Ernesto Petro García, Isabel Cristina Petro Caro y María Isabel García de Petro a fin de que procedan de conformidad, esto es, se sirvan aportar el registro civil de nacimiento de los tres primeros y el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6443082.

3. Obre en autos el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-22581 allegado por el extremo actor (PDF 68), siendo así, como quiera que no se evidencia la inscripción de la presente demanda, por **secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete a fin de que en el término de diez (10) días contado a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, informe el trámite impartido al oficio No. 880 de 23 de julio de 2021 y No. 1387 del 11 de noviembre de 2021.³

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al extremo actor a fin de que realice las gestiones a su cargo para garantizar la efectividad de la medida cautelar en comento.

4. Según lo informado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cerete para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que se realizó la conversión de los títulos de depósito judicial allí consignados por concepto de indemnización.⁴

5. De acuerdo con lo anterior, se niega la solicitud efectuada por las partes en punto de dictar sentencia toda vez que, previo a ello, es menester acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación y contar con la documental necesaria a efectos de verificar la legitimación en la causa de los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 67.

³ Archivo PDF 24 y 25, 32 y 33.

⁴ Archivo PDF 71.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da26be07ffa4522af45129a0008944dc4cb7dd69a5458c5f23421b8695cfdcdc**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00279 00

1. Revisadas las presentes diligencias, se niega la solicitud efectuada por la parte actora respecto de tener notificado al extremo demandado toda vez que tal y como se señaló en auto de 12 de septiembre de 2023 el aviso no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 292 del C.G.P. pues se indicó de manera errónea la fecha de providencia a notificar, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

Señor: HECTOR ALEXANDER GARCIA BERNAL CARRERA 81 I # 70-27 SUR URB LA PALESTINA Bogotá D.C.		Fecha: 11/04/2023 <<DD/MM/AA>>
Radicación del proceso 2021-00279	Naturaleza del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	Fecha providencia 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Demandado HECTOR ALEXANDER GARCIA BERNAL	
Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 2 de Agosto de 2021 , donde: Profiro mandamiento de pago , en el indicado proceso.		
Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.		
Una vez surtida la notificación dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.		
PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO		
Anexo: Copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago.		
Dirección del Despacho Judicial: KR 10 14-33 PISO 4		
De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:		
Correo institucional: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		

2. Al margen de lo anterior, en atención a la petición efectuada por el demandado Héctor Alexander García Bernal mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2023 (PDF 43), secretaría proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En igual sentido, contabilícese el término con el que cuenta el extremo ejecutado para contestar la demanda, vencido ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0af4b46d9eb4fdde01114bba21f7127a659e3a64e387ff7784af6172de018a**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00315 00

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante y como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia y se efectuó la entrega del bien inmueble objeto de restitución, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b01e8cdac0e8ac07fb455eaf6cfbd0d0ee983a28e5c6cbd98a505e5fe8f872**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00373 00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que por concepto de costas interpuso el apoderado actor², en la medida en que el auto que las aprobó se encuentra en firme³ y que la demandada Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. asumió su pago⁴, el Juzgado **Dispone**:

1. Se ordena la entrega de depósitos judiciales a favor del extremo demandante hasta la suma de \$4.000.000. Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo la autorización de pago obrante en PDF29. Adviértase al beneficiario, la necesidad de aportar certificación bancaria en la que conste no solo su titularidad, sino además el número y clase de cuenta.

2. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 15 de abril de 2024.

² PDF 29.

³ PDF 28.

⁴ PDF 32 y 34

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62e4eedbf8ac3229eede84d5289fa421ec9fb9e5c1cae0700f1fe256595dca2**

Documento generado en 12/04/2024 06:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2021 00386 00

En atención al escrito obrante a PDF 44 de la presente encuadernación, de acuerdo con lo normado en el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Edgar Arturo León Benavides al mandato que le fuere conferido por el demandado Mauricio Antonio Mondragón Jiménez.

La renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6ba816f253d3bd4dec22e578cc81e2cecb4dcdeb55c7fbb0a619c1ee2d712**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00418 00

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que no se presentó oposición frente a la rendición de cuentas presentada por el secuestre Arnold David Bran Floran, como quiera que se observa que no se han fijado los honorarios definitivos, a ello procede el despacho, para lo cual se fijan en la suma de \$433.000,00 a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5673e75d296070f704cee12a17877660953dc8ba9ce2175fd698e55476b197**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00431 00

1. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de EPS Sanitas y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. Atendiendo lo anterior, conforme a la documentación obrante en PDF 40, déjese constancia de la entrega efectiva del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP a **Rossana Núñez Pacheco** en las direcciones físicas y electrónicas suministradas por la entidad prestadora de salud.

Teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho, por **Secretaría** contabilice el término con el que cuenta la demandada para comparecer a notificarse personalmente. El demandante deberá estar atendo, y de no lograrse la notificación personal, deberá proceder con la remisión del aviso establecido en el artículo 292 ibidem.

2. En atención a la constancia secretarial obrante a PDF 37 del expediente digital, como quiera que la demandada **Sandra Yamile Moreno Parra** compareció sin que se le remitiera el expediente para ejercer su defensa. Secretaría proceda a notificarla personalmente en los términos de la ley 2213 de 2022, y remita copia del enlace para lo pertinente. En la comunicación, indíquesele el termino que cuenta para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7001865c07157523787ba8866a00fdc60101a5a69ac04cc532d236f5582302**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00466 00

En atención a la solicitud que antecede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Corregir el numeral 1º del auto de 19 de febrero de la presente anualidad en el sentido de indicar que los demandantes y su apoderado judicial no justificaron su inasistencia la audiencia llevada a cabo el pasado 30 de mayo y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c828ff9a9547de161074f832e87dc17b91c8538f5252f701d9b32b0fd77f399**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00516 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en la sentencia de 25 de enero de 2024.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia emitida por este despacho el 16 de diciembre de 2022.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 26, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a009ecbe77cbe5bc377437f804301ecf4a84886faae13f65fb07e10bd8bd32c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00019 00

Revisadas las presentes diligencias, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandante toda vez que los hechos en que se fundamenta no se acompañan con ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, ha de recordarse que según lo previsto en el numeral 1º del artículo 322 del estatuto procesal el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, siendo así, la sentencia que puso fin a la instancia fue notificada en estrados el 15 de diciembre de 2023 sin que ninguno de los extremos de la litis haya formulado recurso de apelación, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c548be692a468bc12498edff7cd905d94a0ee72b35cf9b05bb1e352ba0165b66**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00019 00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal², el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2'500.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe663f4417c103c02f503a8276624fdaea069a3168ee2ef524440758aa565c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00155 00

Incorpórese al expediente la documental aportada por la parte actora que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1431962.²

En ese sentido, en aras de continuar con el trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el contenido de la valla instalada en lugar visible del predio objeto de usucapión³ en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al Despacho a efectos de designar curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia del litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 51.

³ Archivo PDF 47, folios 8 a 13.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa603d6209f7b7e710891e8f67e8b55c4e1a3777e06a9eac9fb4ac21e7fb32e5**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2022 00188 00

Revisado el informativo, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin que formulara excepciones de ninguna clase y como quiera que la medida de embargo decretada respecto de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario se encuentra registrada en el folio de matrícula correspondiente², dado que el trámite se ha surtido de acuerdo a las precisiones legales que regulan la materia al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión pertinente dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Esperanza Ospina Ramírez para que con el producto de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-888632 y 50N-888591, se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

2. Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia inicial, la demandada Esperanza Ospina Ramírez fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el 30 de marzo de 2023, quien dentro del término legal concedido guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 031.

lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria 50N-888632 y 50N-888591 para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$6.579.266 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908ffaa7c4bb559ba658ae4358621050e2345f4556054d9c356b751ba903e76b

Documento generado en 12/04/2024 04:20:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00216 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 6 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó la terminación del proceso.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que se debe revocar la providencia objeto de censura toda vez que la solicitud efectuada el 25 de abril de 2023 no encaminaba a la terminación del proceso por pago sino a la revocatoria del mandamiento de pago o en su defecto se profiera sentencia absteniéndose de continuar con la ejecución.

Lo anterior debido a que la Corte Constitucional en Sentencia T-093 de 2023 de manera sobreviniente al mandamiento de pago emitido al interior del presente asunto, dispuso dejar sin efectos jurídicos el título base de la acción, por lo que continuar con el trámite constituye un exceso ritual manifiesto si en cuenta se tiene que el operador judicial esta facultado para verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos del título.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad del medio de impugnación planteado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. A propósito del recurso impetrado, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso según el cual *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, revisadas las diligencias se observa que en el escrito radicado por el apoderado judicial del extremo pasivo el 25 de abril de 2023 se estableció como asunto de referencia “*solicitud terminación del proceso-inexistencia de título ejecutivo por decisión judicial*”, motivo por el que en proveído de 6 de septiembre de la pasada anualidad se negó la petición efectuada teniendo en cuenta que en el caso particular, en estricto sentido, no se acreditan ninguno de los presupuestos establecidos en la legislación procesal civil para la terminación anormal del proceso.

Sin embargo, lo anterior no implica que los argumentos expuestos por el censor no vayan a ser tenidos en cuenta toda vez que se refieren directamente a la validez y eficacia del título ejecutivo aportado como base de la acción, sólo que los mismos serán resueltos en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia que ponga fin a la instancia, circunstancia que de suyo impone mantener incólume la decisión objeto de reproche.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término concedido en el numeral 3º del auto de 6 de septiembre de 2023.

Vencido, ingrese al Despacho a efectos de resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1dbcc9d967e33a115df0ba52d8ae443186492c186b0d5de3064891eabdb4e1**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00241 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Diana Marcela Porras Suarez contra el numeral 1º del auto de 30 de enero de 2024 mediante el cual se indicó que la demandada se notificó en debida forma sin proponer medios exceptivos.

I ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte recurrente adujo, en síntesis, que la determinación en comento se debe revocar toda vez que mediante correo electrónico de 4 de julio de 2023 solicitó el envío del expediente digital a las direcciones “*lunaysarha1981@gmail.com*” y “*tomfrodriguez@gmail.com*” sin que se le hubiese remitido el link correspondiente para tal efecto.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. Conforme a las anteriores precisiones y revisadas las presentes diligencias sin mayores acotaciones se impone revocar la decisión objeto de censura toda vez que le asiste razón al extremo censor pues, en efecto, el 4 de julio de 2023 se allegó un poder conferido por la demandada al abogado Tomas Francisco Rodríguez Jiménez en el que además se solicitó la remisión del expediente digital sin que se le permitiera el acceso al mismo, de ahí que en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa sea menester restablecer el término para contestar la demanda.

VI. DECISIÓN

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto de 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link de acceso al expediente a las direcciones de correo electrónico “*lunaysarha1981@gmail.com*” y “*tomfrodriguez@gmail.com*”.

Efectuado a lo anterior, contrólese el término con el que cuenta la demandada Diana Marcela Porras Suarez para contestar la demanda.

TERCERO: Negar el recurso de alzada ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a9dc6045d63c5ca3fac7f50e709399e175091816680bd68efa0aba86c577c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00241 00

Revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora toda vez que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni los contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose que, en la comunicación remitida a los convocados no queda claro la normatividad aplicada para el acto del enteramiento.²

Sobre el particular, se le pone de presente al memorialista que si la notificación se realizará conforme a las disposiciones del Código General del Proceso en primer lugar se debe remitir el citatorio de que trata el artículo 291 y, con posterioridad, si se dan los presupuestos para ello, proceder con el envío del aviso en términos del canon 292 ibídem, no obstante, si se pretende integrar el contradictorio de acuerdo con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el trámite se deberá efectuar a través de canales digitales, tratándose de gestiones distintas que comportan requisitos diferentes y no pueden confundirse o mezclarse.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique en debida forma a los demandados JOHANA ESTHER SUAREZ, SULMA NATHALY CIPAGAUTA SUAREZ, MARIA ALIX MANTILLA, ESPERANZA REY GONZALEZ y MARYURE SUAREZ, so pena de aplicar la sanción procesal que trata el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)³,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 031, 032 y 034.

³ 2 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879e5416777c2097f1793f8424c25539fe4c277fa4b44073427c36703726cae**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00249 00

1. Revisadas las presentes diligencias, previo a tener en cuenta el trámite de notificación del demandado **Jadis Esteban López González** a través de correo electrónico², se requiere al extremo actor a fin de que acredite el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido el 14 de agosto de 2023 a efectos de verificar el envío efectivo de la copia de la demanda y sus anexos, así como, el auto admisorio conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, deberá remitir en archivo PDF original, sin unificarla con ningún otro archivo, la certificación de envío expedida por Servientrega como quiera que al unificarse a otros archivos a través de aplicaciones como I love PDF u otras, o imprimirse y posteriormente escanearse, se pierden las características iniciales de la certificación, lo que torna inviable su valoración.

2. En atención a la solicitud que antecede (PDF 038) y por ser procedente en tanto que se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **OSVAIRO NARVÁEZ YANES** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre y número de identificación de las personas a emplazar, la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado.

3. En aras de evitar futuras confusiones por **secretaría** incorpórese en cuaderno separado el escrito de excepciones previas impetradas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 36.

³ Archivo PDF 22, fls. 22 a 26.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1146429d45a0b4508589ce7f7b997be1cc70f57ce3a6e571b7dab38030df0c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00283 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Hernando Roa Saavedra se notificó en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el 21 de febrero de 2024², quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

En consecuencia, como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Giovanni Contreras Parada formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Hernando Roa Saavedra, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré base de la acción junto con sus intereses de plazo y mora.

2. En proveído de 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia en comento el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues el 21 de febrero de 2024 se emitió acuse de recibo, quien en la oportunidad procesal pertinente guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 19 y 20.

ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$4.095.000 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb50fee3f8dc57d7fc544f56785b4fa0258cb145662dcab1e765aa0bc48c38**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00292 00

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac082473290114042fd88dfbf642704f31321d26fa09d96f48f5b4f3c2fe28b2**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00292 00

En atención a la documental obrante a PDF 025 del expediente digital, se reconoce personería a Andrés Fernando Velez Osorio como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido, quien figura como apoderado inscrito en el registro mercantil de VM Lawyers S.A.S.

De otro lado, como quiera que el extremo ejecutado desistió de los medios exceptivos y el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Ecoclean WJ S.A.S. y Wilmar Eduardo León Pulido, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré base de la acción junto con sus intereses moratorios.

2. En proveído de 17 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia en comento el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda no obstante desistió de los medios exceptivos propuestos.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$10.775.875 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d4dc01e51ce1eda22bba693c186dbdb6be8c8b7771f1380873d0a6fa85a91**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00350 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Marco Tulio Suret González (q.e.p.d), sin que comparecieran al trámite.

En ese sentido, previo a designar curador ad litem se requiere a la parte actora a fin de que en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente proveído proceda a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de 16 de noviembre de 2023², por **secretaría** ofíciase a la sede judicial en mención a fin de que se sirva informar el trámite impartido a los oficios No. 1047 y 1048 del 23 de noviembre de 2023 (PDF 15 y 16).

3. En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 26 de Familia de Bogotá³ por **secretaría** suminístrese la información solicitada poniéndole de presente que se avocó conocimiento de la actuación mediante auto de 13 de septiembre de 2022; el proceso se encuentra en etapa de notificaciones y luego de surtido el trámite pertinente, y de ser pertinente, se pondrá a disposición del proceso de sucesión allí cursado bajo el radicado No. 110013110026-2015-00795 los dineros que correspondan al causante Marco Tulio Suret González (q.e.p.d). por concepto de indemnización.

4. Finalmente, atendiendo a la anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-283156⁴ y a efectos de determinar si es necesario integrar el contradictorio, por **secretaría** ofíciase al Juzgado 15 de Familia de Bogotá para que expida certificación que dé cuenta del estado actual del proceso en el cual se emitió el oficio No. 2450 del 25 de septiembre de 2009, y en virtud del cual se dispuso la inscripción de una medida cautelar sobre el referido inmueble.

Así mismo, deberá indicar la clase de proceso que allí se tramita y quiénes son las partes del mismo. Al oficio, adjúntese copia del FMI que obra en folios 419 a 424 del cuaderno 1, para dar mayor claridad.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 014.

³ Archivo PDF 017.

⁴ Archivo PDF 001, f.423.

Vencido el término a que se hace alusión en el numeral 1º de esta providencia ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620c2a4a8a8411b36033d8db9208034710da36a7bda93838449f05fd94665ae**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00362 00

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2023 conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovido por MARIA TERESA CHAVEZ RODRIGUEZ en contra de ANA DELIA PORRAS GONZALEZ, MARCO ANTONIO CASTRO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

3. **Archívese** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17f88f54b715c479245fa1b0c650a5d07cc98393e94b4eca6f3cde50540da6**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2022 00402 00

Revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **4 de julio de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAzZjAyMzYtMzRiYy00MmFkLWJINzUtYmY4NWNhYmRmNGM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Solicitudes por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo convocado.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Luis Eduardo Uribe Munera, Juan Felipe Montoya Zapata y Mauricio Álzate Valencia para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen pericial: Téngase en cuenta el dictamen pericial arrimado por la parte demandante, al cual se le imprimirá el valor probatorio correspondiente en su oportunidad.

Se le pone de presente a los profesionales que elaboraron la experticia que deberán comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de sustentar el dictamen pericial, para lo cual la parte actora deberá procurar su asistencia a la diligencia.

e) Exhibición de documentos: Se niega este medio de prueba toda vez que la documentación solicitada ya fue aportada con la contestación de la demanda presentada por Allianz Seguros S.A.

Solicitudes por la parte demandada

Transportes Hato Viejo S.A.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento garantía.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

Allianz Seguros S.A.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Ratificación sobre documentos: Cítese a Fabio Arturo Gomez Sanabria y Juan Manuel Gómez Botero para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos suscritos aportados con el libelo introductor.²

Se advierte que la comparecencia de las precitadas deberá garantizarse por la parte **DEMANDANTE**, por ser quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Archivo PDF 003, fls 193 a 198, y 202.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c923f68b5fc59139c24bd8cd6190a0df2aabba027cada87f52826ea6676ad**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2022 00411 00

1. Visto el informe secretarial que precede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **María Alejandra Ayala Herrera** contestó la demanda dentro del término legal correspondiente formulando excepciones de mérito². Se advierte que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se procederá con el traslado de los medios exceptivos.

2. En atención a la documental obrante a PDF 34 del expediente digital se reconoce interés para actuar a Harvey Ayala Herrera, Rodrigo Alejandra Ayala Herrera y Ana Azucena Herrera Córdoba en calidad de herederos en representación y cónyuge supérstite del señor Hervey Ayala Mendoza (q.e.p.d.), hijo de la señora Ramona Mendoza Ortiz (q.e.p.d.).

En consecuencia, en atención a los escritos de poder obrantes al interior del asunto³, téngase en cuenta que concurrieron al trámite dentro del término del emplazamiento, siendo así, se reconoce personería al abogado Jeff Dean Rivera González como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Por **secretaría**, contrólense el término con el que cuentan los precitados para contestar la demanda.

3. Finalmente, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 1º de agosto de 2023, se requiere al extremo demandante a fin de que proceda de conformidad, esto es, acredite la instalación de la valla de acuerdo con las previsiones del artículo 375 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 035.

³ Archivo PDF 029.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b3be1be7dcf2b0e37e9867358b0113623da7f604fc7b595b745be2f603462**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2022 00420 00

1. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Unidad de Víctimas (PDF 029), DADEP (PDF 030), IDIGER (PDF 031), Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 32), ADR (PDF 34), IDU (PDF 035), ART (PDF 036), Superintendencia de Notariado y Registro (PDF 039) y ANT (PDF 041), así mismo, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. En atención a la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que se inscribió en debida forma la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40101921.²

3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación del demandado Trino García Peña³ se requiere a la parte actora a fin de que acredite el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos enviado el 3 de octubre de 2023 a efectos de verificar la remisión de la copia de la demanda con sus anexos, así como, del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. En aras de continuar con el trámite, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del auto de 19 de octubre de 2022 respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, **secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 037.

³ Archivo PDF 038.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689cb906bf27d4bd33e5be8ea34472946892615cf3465df4d65751ca05a52aea**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00427 00

Revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **11 de julio de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODEwMWU0MTYtMTA4ZC00YWMxLWlxNTMtMDc1OWUxNTEyODA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo convocado.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Luis Ernesto Silva Susa para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Prueba trasladada: Se niega este medio de convicción toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 174 del Código General del Proceso pues no se señaló de forma concreta las personas que rindieron testimonio al interior del proceso No. 11001311000420220020800 cursado ante el Juzgado 4º de Familia de Bogotá amén que no se indica si fueron solicitadas por la parte contra quien se aducen.

Solicitadas por la parte demandada

Hugo Andrés León Melo

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Oficios: Se niega el decreto de este medio de prueba en la medida que, además de impertinente, si se pretendía obtener documentación que se encuentra en cabeza de la parte demandante, debió efectuarse la solicitud conforme a las previsiones del artículo 266 del Código General del Proceso, sin que así acaeciera.

Pruebas de Oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 169 del CGP, por advertir que el medio probatorio resulta útil para esclarecer los hechos materia del litigio el Despacho decreta de manera oficiosa como prueba documental la incorporación de la copia del expediente de indignidad sucesoral No. 11001311000420220020800 cursado ante el Juzgado 4º de Familia de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase a la sede judicial en mención a fin de que, en el término máximo de 15 días, se sirva remitir copia integral del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f536654d839c5e4dfc9d041b9b0e394f9264f0b2b1b32b4e676418e3236e3b0b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00479 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 14 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b40d06ce3e97b75d510b3318aab47b60ddcac2df80cb7364e7e65b4064405**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2022 00479 00

No obstante haberse presentado escrito de subsanación en tiempo, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare si la demandada Lucía Sanin Álvarez se encuentra viva toda vez que consultado el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar el estado del documento de identidad, de acuerdo con la información suministrada en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión se constata que su cédula de ciudadanía figura cancelada por muerte.²

2. De ser el caso, aporte el registro civil de defunción de la demandada Lucía Sanin Álvarez.

3. En caso de verificarse el deceso de la demandada Lucía Sanin Álvarez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 del estatuto procesal dirija la demanda en contra de sus herederos determinados de conocerlos, evento en el cual deberá aportar la prueba correspondiente a fin de acreditar el parentesco, y contra sus herederos indeterminados. A fin de subsanar lo pertinente en torno al fallecimiento de la demandada, deberá estudiar con detenimiento lo contemplado en el artículo 87 del CGP.

4. Según lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indique en la parte inicial de la demanda el número de identificación de los demandados.

5. Teniendo en cuenta que la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar se encuentra liquidada cite a la persona que absorbió sus derechos.

6. Conforme a lo narrado en el hecho primero de la demanda allegue los documentos en virtud de los cuales se le transfirió la garantía hipotecaria a que se hace referencia.

7. De acuerdo con lo consignado en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40188360 indique el estado del proceso ejecutivo con acción real cursado ante el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado No. 2010-00537.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

8. De conformidad con lo normado en el artículo 83 del C.G.P especifique de forma detallada, clara y precisa los linderos de los inmuebles a usucapir que resulten necesarios para su identificación.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5fa2f2aed4c3530fe77d7dbda268b906c1efd98d78404a479098ba2a5c8bc**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00015 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **RESUELVE:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso corregir el auto de 31 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar de forma correcta el nombre del demandado que es **LUIS HUMBERTO DUQUE PACHON** y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión al demandado de manera personal.

2. De otro lado en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la notificación a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda no ha sido exitosa, para tal fin se autoriza la dirección lhduque@hotmail.com.

En ese sentido, se requiere al extremo ejecutante a fin de que intente la notificación del demandado a través del canal digital en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c8a9525d6efc2d272df9d66ff8f6a3b6c7e1c7e9488537fc2245618460bec9**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 0030 00

En atención a la solicitud que antecede resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

De lo anterior se desprende que los casos en los cuales se permite una excepción a la regla general de irreformabilidad de las sentencias son limitados y están taxativamente previstos por el legislador, de manera que no es cualquier razón la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración, adición o modificación del fallo; sino, justamente, alguna de las específicamente señaladas en las normas precitadas, pues para controvertir circunstancias diversas a aquellas en las que se enmarcan tales figuras jurídicas, las partes cuentan con los recursos establecidos para cada tipo de acción en este caso.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el legislador para la procedencia de la aclaración y complementación de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, pues no se advierte que se haya incurrido en alguna imprecisión que amerite la aplicabilidad de la figura jurídica en comento.

En efecto, revisado el contenido de la solicitud se observa que lo que en verdad pretende la parte demandada es cuestionar los aspectos relacionados con la notificación del auto admisorio cuando ningún motivo de duda u oscuridad ofrece la argumentación utilizada por esta juzgadora para adoptar la decisión en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8a436dbf25adb1fad495855a917cdd62311834306f2822db45fe52fb2664c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 000091 00

Revisadas las presentes diligencias, no se puede tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico toda vez que en la comunicación remitida a la demandada en términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022², no se indicó de manera adecuada la naturaleza del trámite que aquí se adelanta y la fecha de la providencia a notificar.

En efecto, verificada la misiva se observa que a la demandada se le puso en conocimiento el auto de fecha de 14 de julio de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones o pagar lo ordenado, circunstancia que no se compadece con la realidad procesal pues el auto a notificar data del 14 de julio de 2023 por medio de aquel se admitió la demanda verbal de entrega del tradente al adquirente en virtud de lo cual el extremo pasivo cuenta con un término de 20 días para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden ideas, se requiere al demandante a fin de que proceda a integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313068ec4ebe906257a0576fed13d6250a9decc1292f2e414d16252424aa042c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 0116 00

1. En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora², por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. se **ACLARA** el numeral 5º del auto de 26 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que la notificación debidamente surtida, es aquella que se agotó respecto de los demandados César Javier Rodríguez Sierra³, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra⁴, Fernando Gantivar Arana⁵, Arana G. Asociados Ltda.⁶ y Faride Alfaro Ibagón⁷.

2. En ese orden de ideas, también se torna necesario **ACLARAR** el numeral 7º de dicho proveído, siendo pertinente que se acredite las gestiones de notificación de Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo Rodríguez Maldonado, John Alexander Rodríguez, José Francisco Rodríguez y a las litis consorte necesarias por pasiva a Salomé Rodríguez Giraldo, Alejandra Rodríguez Casallas e Isabella Rodríguez Casallas a través de su representante legal y Valentina Rodríguez Hincapié.

2. En atención a la documental obrante a PDF 022 para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Ivonne Natalia Rodríguez Sierra y César Javier Rodríguez Sierra** contestaron la demanda en la oportunidad procesal pertinente formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Norberto Calderón Ortégón como apoderado judicial de los precitados en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se pone de presente que el traslado de los medios exceptivos se surtió en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la parte actora se pronunció dentro del término legal correspondiente.⁸

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 021.

³ Acusa recibido el 7 de agosto de 2023, Folio 158 y ss, PDF 019

⁴ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 617 y ss, PDF 019

⁵ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 771 y ss, PDF 019

⁶ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 1077 y ss, PDF 019

⁷ Acusa recibido el 3 de agosto de 2023, Folio 1231 y ss, PDF 019

⁸ Archivo PDF 024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc8a4858297a315010bdeead334f8f0df89c8c3be4e4610d0756012153754a**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00146 00

En atención al informe secretarial que antecede comoquiera que el término de suspensión decretado feneció, de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso el despacho resuelve reanudar el presente asunto.

En tal sentido y vista la solicitud efectuada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 28 de julio de 2023 según lo dispuesto en la providencia obrante a PDF 017 del expediente digital, por secretaría termínese de contabilizar el término con el que cuenta para proponer excepciones.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078f5e2d593ac680b29a6cd3bed4e9169513a97d936c7da43d18ec42c529b253**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2023 00191 00

1. Revisadas las presentes diligencias, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Hercilia Sierra De Ronderos (q.e.p.d.), así como de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, sin que comparecieran al trámite.

2. En ese sentido, en aras de continuar a con el trámite se requiere a la parte actora a fin de que en el término de diez días contado a partir de la notificación del presente proveído acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en un lugar visible del predio objeto de usucapición y la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes de la Unidad para las Víctimas (PDF 018), IDIGER (PDF 022), Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 024), Secretaría Distrital de Planeación (PDF 026), Superintendencia de Notariado y Registro (PDF 028), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 029), IDR (PDF 023), Alcaldía Local de Santa Fe (PDF 020), el IDU (PDF 027), IGAC (PDF 030) y la Agencia Nacional de Tierras (PDF 032) y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

4. Incorpórese al expediente la documental aportada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF 019), mediante la cual pone de presente que **el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 3 No. 2-21 Este corresponde a un área que trasladada al mapa digital de esa entidad contiene dos predios que se encuentran incluidos como bienes destinados al uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital a su cargo y se identifican con los RUPI 1898-46 y 1898-33**, información ratificada con las respuestas aportadas por IDR (PDF 023), Alcaldía Local de Santa Fe (PDF 020) y el IDU (PDF 027), así mismo, póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144761441f59d9dee1f3911888ad992c037d50e74be32e9654aa673bada76a31**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00214 00

1. Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, deberá el extremo actor adelantar los trámites pertinentes, a efectos de que en la póliza judicial se incluya de forma adecuada la naturaleza del proceso que aquí se adelanta, la denominación completa del Juzgado, el número de radicado y como beneficiaria de aquella a la demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.

2. De otro en atención a la documental aportada por la demandante, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.², pues el 17 de noviembre de 2023 recibió el aviso establecido en la última disposición.

Por secretaría, contrólense el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda; vencido el referido término, y surtido el traslado establecido en el artículo 370 del CGP, ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 016 y 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142965482081b371f173563a2b2762b9d3566583d1ec22a7cfbe614341a41dfa**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00217 00

1. El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas respecto de la demandada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.- DISPROYECTOS S.A.S.², toda vez que no se acreditó que la comunicación hubiese estado acompañada de las pruebas y anexos de la demanda.

2. En atención al escrito allegado al trámite³, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y visto el poder obrante a PDF 019 del expediente digital, se reconoce personería a Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez sustituyó el poder a Sabrina Esperanza Cuninghan Benítez.

Sin perjuicio de la contestación aportada, por **secretaría** contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

Vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 021.

³ Archivo PDF 015.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba11105032dafc1f3693dacb606df71b559583329a52588ae34fbb7267da29b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00253 00

En aras de continuar con el trámite y en pro de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes así como el debido proceso, secretaría proceda a correr traslado de la contestación formulada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (PDF 018) en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, pues si bien se acreditó la remisión vía correo electrónico a las partes del proceso, solamente obra acuse de recibo de parte del extremo demandante, mas no de quien llamó en garantía.

Vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b8e5d273f649cb410cb98fc0631038141f6ad9c55d3a5ab484af069333255**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00253 00

En atención a la documental que antecede, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y dentro del término correspondiente contestó la demanda² y el llamamiento en garantía.³

En consecuencia, se reconoce personería a Heilyn Bautista Barrera como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo ordenado en auto de la misma fecha, retorne el expediente para convocar audiencia del artículo 372 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)⁴,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 018 C.1.

³ Archivo PDF 009, C.2.

⁴ 2 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acca2a5bb6882c4993bba5f720616c8d121dc5a3324f519d73720b2887d60615**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110014003037-2019-00328-01

Se deniega la anterior solicitud de aclaración y adición efectuada por el abogado Yeison Andrés González González toda vez que en los autos notificados mediante estado electrónico de 19 de marzo del año en curso no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión amén que el despacho se pronunció de manera integral respecto de todos y cada uno de los puntos objeto de apelación, luego, no se acreditan los presupuestos contemplados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se realizó el estudio de la totalidad de las causales de nulidad invocadas sin que se encontraran demostrados los elementos para su prosperidad, evidenciándose que los argumentos utilizados para solicitar la adición se traducen en una disparidad de criterio del apoderado judicial con los fundamentos utilizados por esta Juzgadora para emitir las providencias en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48f936739d9637f829ee6fc89c5ac1c10cfe85343f00743f7f20b9fe1801ff**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00254 00

Revisadas las presentes diligencias, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación que antecede como quiera que en la comunicación remitida a la demanda no se indica de manera clara la naturaleza del proceso aquí cursado, nótese que en la parte inicial de la misiva se hace referencia a un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, sin embargo, con posterioridad se le pone en conocimiento el inicio de un trámite ejecutivo, conforme se observa en la siguiente imagen:

SEÑOR(A)	ARANGO MARROQUIN YUDY
DIRECCIÓN ELECTRONICA	YUYU1509@GMAIL.COM
NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001310303620230025400
NATURALEZA DEL PROCESO	Restitución de tenencia de bien inmueble
CUANTIA DEL PROCESO	MAYOR CUANTIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	2 de junio del 2023
AUTO A NOTIFICAR	Admite demanda
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO (S)	ARANGO MARROQUIN YUDY

MEDIANTE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE LE PONE EN CONOCIMIENTO EL INICIO DE PROCESO **EJECUTIVO** EN SU CONTRA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, ASÍ MISMO SE LE INFORMA EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co DISPUESTO PARA REMITIR LAS COMUNICACIONES A LAS QUE HAYA LUGAR O EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FISICA AL JUZGADO, DE LUNES A VIERNES.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación del extremo demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5dc031012a7a2ce644e87e93969f3756ce7ecd2b86aadcf09a31677dd31a**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00321 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

1. De conformidad con la documental obrante a PDF 014 y 015 de la presente encuadernación téngase en cuenta que la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notificó en debida forma de acuerdo a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a través del mensaje de datos remitido el **22 de septiembre de 2023**, quien dentro del término legal correspondiente contestó la demanda formulando excepciones de mérito (PDF 017 y anexos 018).

En consecuencia, se reconoce personería a Carlos Eduardo Galves Acosta como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Revisadas las presentes diligencias se advierte que el traslado de los medios exceptivos se efectuó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y en la oportunidad procesal correspondiente la parte actora se pronunció oponiéndose a su prosperidad. (PDF 19 y 22) (Anexos 20, 21,24,25,27 y 28).

3. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente del Departamento de Policía Valle del Cauca (PDF 030) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, así mismo, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, resaltando que la misma corresponde a la respuesta a un derecho de petición elevado por el extremo convocado.

4. De otro lado, satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **10 de julio de 2024 a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGUzOTRIYjktODEyMC00YmYyLWJjMTgtNjk5ZDkyMzFiYWJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

[41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d](#)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Edwil Alberto Delgado, Anderson Osvaldo Saavedra Vargas, Yeison Sánchez Orjuela, Gerson Acevedo Vallejo, José Hermes Florian Arango, David Fernando Saldarriaga Bedoya, Daiber Fernando Buitrago Ruiz, Cristhian Hernán Agudelo Aguirre y Franklin Delavega Álzate para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la

comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Álvaro Ernesto Ramos Arrunategui para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso se concede un término de diez (10) días a la parte demandada contado a partir de la notificación del presente proveído a fin de que se sirva aportar la experticia a que se hace referencia en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

e) Oficios: En atención a la solicitud efectuada por la parte demandada por secretaría ofíciase a Suramericana S.A a fin de que en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente proveído se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 23 de octubre de 2023, remítase copia del escrito petitorio.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Archivo PDF 17 fls. 64 a 73.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691068ed1321ca48e0e558085951879c33123991ab5bbf47c8ba01565be53095**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00364 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado toda vez que el artículo 409 del Código General del Proceso limita la defensa de fondo en los procesos divisorios al pacto de indivisión y por vía jurisprudencial la prescripción adquisitiva de dominio², circunstancias que en el caso particular no se invocan, adicionalmente, no se allegó dictamen pericial en los términos del artículo 227 del estatuto procesal a fin de acreditar el avalúo real del inmueble y que el mismo es susceptible de división material de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial establecido para la ciudad de Bogotá.

En esa línea, se niega la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora en torno a fijar audiencia como quiera que en el presente asunto no concurren los presupuestos para ello.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la división, en los términos establecidos en el artículo 409 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2001.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d577cff9f8bcb5037cd718b240b7c57e99140aa78c035ee72243b0b457f59dde**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00368 00

En atención al informe secretarial que precede, se rechazan de plano las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante toda vez que si presentaba inconformidad con relación al auto de 4 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda debió de interponer los recursos a que hubiere lugar, sin embargo, guardó silencio en el término legal correspondiente, de ahí la determinación censurada se encuentre en firme y cualquier aseveración en tal sentido resulta abiertamente extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823da4cf73249bde7ab786cc07b505d7da6ed82ebfcc6e484e37e2bc781c3fa8**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00375 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Diana Carolina Ariza Rodríguez se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el **3 de octubre de 2023**², quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

En consecuencia, como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Diana Carolina Ariza Rodríguez, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré base de la acción junto con sus intereses de plazo y mora.

2. En proveído de 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia en comento el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad procesal pertinente guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 014.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$7.086.989 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4bde9fb9b9744fe466afa88947762bbc1f688320497e6c6e4d3f3630eef68**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00417 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Vista la póliza de seguros allegada por la parte actora y comoquiera que acreditó prestar la caución en la cuantía señalada, conforme a lo establecido en el numeral el artículo 590 del Código General del Proceso **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que en seguida se mencionan, bienes denunciados como de propiedad del FIDEICOMISO PIONONO ART FASE I.

<u>Folio de Matrícula Inmobiliaria</u>
<u>176-173921 Zipaquirá</u>
<u>176-192414 Zipaquirá</u>
<u>176-194998 Zipaquirá</u>
<u>176-194999 Zipaquirá</u>
<u>176-195000 Zipaquirá</u>

Para la efectividad de esa medida, por secretaría ofíciase a la oficina de instrumento públicos que corresponda conforme a lo normado en lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. De acuerdo con la certificación obrante a PDF 019 y 020 del expediente digital téngase en cuenta que la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REROGANIZACIÓN** y el **FIDEICOMISO PIONONO ART FASE I**, cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. se notificaron en debida forma según las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el **8 de marzo de 2024**.

3. Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las gestiones adelantadas para efectos de notificación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. toda vez que no se advierte que al mensaje de datos remitido el 8 de marzo de 2024 se haya acompañado copia de la providencia a notificar así como la demanda y sus anexos de acuerdo con lo establecido en el precitado canon.²

En consecuencia, se requiere al extremo actor a fin de que notifique en debida forma a la entidad en mención.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 018.

4. Secretaría controle el término con el que cuentan los demandados FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REROGANIZACIÓN y el FIDEICOMISO PIONONO ART FASE I. para contestar la demanda.

Vencido, ingrese al Despacho a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472753e11cbb2801132080a8dbf5844b0534e4f7588dc4fb08543fe3ac293**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00467 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho, **RESUELVE:**

1. En atención a la documental obrante a PDF 014 del expediente digital para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada LIDA ROCÍO CASTELLANOS TELLO se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el **30 de noviembre de 2023.**, quien dentro del término legal concedido se hizo parte en el presente asunto.

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado John Sebastián Alemán Peña como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. **Rechazar de plano** las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado toda vez que el artículo 409 del Código General del Proceso limita la defensa de fondo en los procesos divisorios al pacto de indivisión y por vía jurisprudencial la prescripción adquisitiva de dominio², circunstancias que en el caso particular no se invocan, adicionalmente, no se allegó dictamen pericial en los términos del artículo 227 del estatuto procesal a fin de acreditar que el bien materia del litigio es susceptible de división material de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial establecido para la ciudad de Bogotá.³

3. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40330776.⁴

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2001.

³ Archivo PDF 016.

⁴ Archivo PDF 019.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1dfa02d6ff76dc7858afcdb6f81aa539ef003a5d7192779b85b6e2e71cb703**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00479 00

1. En atención a la solicitud obrante a PDF 019 del expediente digital por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2.2. del auto de 4 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$61.747.199** por concepto de cuotas de capital vencido respecto del pagaré No. 9819600297344 y no como allí se indicó (\$61'1747.199).

2. Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico², se le requiere a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir del enteramiento del presente proveído acredite el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 toda vez que en la certificación aportada no se evidencia con claridad si el mismo fue entregado en debida forma, pues indica que: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, de ahí que no se tenga certeza acerca de la recepción de la comunicación.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 018.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6dba69d47e6ad6a4a99b645ab27fdf6db34530e3acf1f59b8316fcca9685b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00485 00

En atención a la documental que antecede², para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Adrián Felipe Andrade Rodríguez se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico aperturado el 8 de enero de 2024 siendo el día hábil siguiente el **11 de enero**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho, por secretaria termínese de contabilizar el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 015

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63beac248982419000c11e208bb84bf52397989c44df9e9eef63b668bb61ca1f**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00493 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se requiere a la apoderada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura a fin de que acredite la calidad en que aduce actuar.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas según acta vista a PDF 016 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días a fin de que, si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b0fa02fccabb1e0a372b1032d89835394bedc3f600a2475c17f0c882b7309**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00494 00

1. En atención a la documental obrante a PDF 018 y PDF 019 para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio y como vocera del **FIDEICOMISO OCEAN LIFE** se notificó en debida forma de acuerdo con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos de **12 de febrero de 2024**, quien dentro del término de traslado formuló recurso de reposición contra el auto admisorio.

Por consiguiente, se reconoce personería a Cecilia Del Carmen Álvarez Ramírez como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se desestima el trámite de notificación efectuado con relación a la demandada **CREVIAL COLOMBIA S.A.S.** toda vez que la comunicación se remitió una dirección de correo electrónico distinta a la señalada en el registro mercantil de la sociedad en mención.²

3. Téngase en cuenta que la demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** se notificó en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³, quien en la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.⁴

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Nicolas Cruz Castro como su apoderado judicial.

4. En igual sentido, en atención al escrito obrante a PDF 028 y 029 del expediente digital se advierte que el traslado de los medios exceptivos a la parte actora se surtió de acuerdo con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de término legal pertinente se opuso a su prosperidad.

5. Finalmente, a efectos de continuar con el trámite se requiere al extremo demandante a fin de que notifique en debida forma a la demandada **CREVIAL COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 020.

³ Archivo PDF 021.

⁴ Archivo PDF 020.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9132da17505c8c16817280f0d2d58f8b0999e1b0116bd56886a23abb1701c2c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131036 2023 00494 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Alianza Fiduciaria S.A contra el auto de 20 de enero de 2024 mediante el cual se admitió la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que no había lugar a admitir la demanda toda vez que no cumple los requisitos formales teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones se fundan en una relación contractual totalmente ajena a dicha sociedad, aunado a ello, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que no tiene relación o algún tipo de obligación con los hechos de la demanda pues las causas han impedido efectuar la transferencia del inmueble 1203 del Proyecto Oceanlife a favor de los demandantes obedece al incumplimiento de las obligaciones de la sociedad fideicomitente CREVIAL COLOMBIA S.A.S.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo censor en punto de la legitimación en la causa constituyen circunstancias fácticas que sin hesitación alguna deben ser alegadas a través de excepciones de mérito, por tanto, tienen que ser definidas y resueltas en la oportunidad procesal

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

pertinente, esto es, la sentencia que ponga fin a la instancia, teniendo en cuenta que revisten asuntos de carácter sustancial.

Aunado a lo anterior, las inconformidades planteadas respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, cumple precisar que estructuran la excepción previa consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, de ahí que no sean susceptibles de ser analizadas mediante recurso de reposición pues tiene por objeto garantizar que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con los presupuestos legales, no discute como tal un yerro de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador previó un trámite especial para resolver las excepciones previas, distinto al recurso de reposición, la decisión reprochada se mantendrá incólume.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 20 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la demandada Alianza Fiduciaria S.A formuló excepciones previas, las cuales serán resueltas en el momento procesal oportuno.

Por secretaría, agréguese el escrito correspondiente y el pronunciamiento efectuado por la parte actora en cuaderno separado.

TERCERO: Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29295221bf44f7c03a54be85e5b6222410f704036c14a59034b2dc95f5b0f73f**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00532 00

Atendiendo la comunicación allegada por Transunion-CIFIN², con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P, se decreta las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad del demandado ROISON QUICENO PAMPLONA, se encuentren depositados en BANCOLOMBIA S.A. Límitese el embargo hasta la suma de **\$351.373.499 m/cte**, Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días (3) siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 005.

³ 2 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dc6f039833855c343d8e2a94d4a6342c9615b324dfa6697d5e9fc10b90902**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00532 00

En atención a la documental que antecede², para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite adelantado por la parte actora en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no se acreditó que la remisión de la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

En adición, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó como cuenta electrónica de notificación del demandado "**smoralesrodriguez25@gmail.com**" cuando los anexos dejan en evidencia una distinta "**smoralesrodriguez28@gmail.com**", deberá proceder el actor a la corrección de la demanda (art. 93 CGP), o en su defecto aportar los soportes pertinentes a fin de establecer que el primero de los medios es empleado con tal fin por el actor.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, para el efecto téngase en cuenta que se deberá acreditar el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje y

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)³,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 012.

³ 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba013c6e50d45c9078c586c378b1e1370258f537353e2a5eeb84fd2c7c3e88**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00028 00

Incorpórese al expediente la documental aportada por la parte ejecutante que da cuenta de la inscripción del embargo aquí decretado respecto del vehículo de placa FKN-606.²

En tal sentido, previo a resolver sobre su aprehensión, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P, se **ORDENA** citar de forma inmediata al acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a fin de que, si lo considera pertinente hagan valer su crédito en el presente trámite ora inicie las acciones correspondientes en un proceso separado.

Para el efecto, la parte demandante proceda a notificarlo en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal o el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

² Archivo PDF 007, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fda01f0068669a994f479bf4d9f720f77455fc9a85d0bdd3514ee52a19219**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 0057 00

Previo a resolver sobre la documental que precede, por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8acaeb830932de1d6a4500c3ab60a9fdc2b5a0aca39b0397f6bba4bb52800da**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00133 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo narrado en el hecho 13 del escrito introductor y según lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. dirija la demanda contra Juan David Muriel García, Jualia Muriel y Natalia Muriel en calidad en calidad de herederos determinados del señor Nelson Orlando Muriel Herrera (q.e.p.d.).

2. Según lo descrito en el hecho 10 de la demanda allegue el fallo judicial proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá al interior del proceso radicado bajo el No. 110016000049200802856.

3. De acuerdo con lo normado en el artículo 83 del C.G.P. especifique de forma detallada, clara y precisa los linderos de los inmuebles a usucapir que resulten necesarios para su identificación.

4. Indique en el acápite de notificaciones la dirección física y dirección de correo electrónica de los señores Juan David Muriel García, Jualia Muriel y Natalia Muriel en los términos del numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal.

5. Adecúe el poder para actuar toda vez que el aportado se confirió para demandar al señor Nelson Orlando Muriel Herrera (q.e.p.d.), quien de acuerdo con el registro civil de defunción allegado al trámite falleció en octubre de 2023, de ahí que la demanda se deba dirigir contra sus herederos determinados e indeterminados, tal como lo exige el artículo 87 del CGP.

6. Allegue la certificación catastral de cada uno de los inmuebles objeto de usucapición con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

7. Allegue copia de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-360817 y 50C-909756 con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6df1ccf1a271894ce3edfe629f207f97cd2dd1ce49339197e15c2328ab981**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>